

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de Abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SARASOLA MARIA SORAYA C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", (CH-60308-C-0000) (B-2CH-99-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNÁNDEZ DIJO:

I.- Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el [demandado Ford Argentina S.C.A.](#), el [demandado Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados](#) y por la [parte actora](#), todos ellos contra la [sentencia](#) de fecha 03/11/2025.

En fecha 25/11/2025 la parte actora [expresa agravios](#).

En igual fecha el demandado Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados [expresa agravios](#).

Por su parte, en fecha 26/11/2025 el demandado Ford Argentina S.C.A. [expresa agravios](#).

La actora [contesta los agravios](#) en fecha 09/12/2025.

II.- Aclaraciones previas.

Inicialmente, conviene señalar que toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

III.- Antecedentes.

En lo esencial, la presente trata de una demanda de daños y perjuicios derivados de una relación regida por el Derecho del Consumidor, en el marco de una compra de un vehículo por el sistema de Plan de Ahorro.

III. 1.- La sentencia.

La sentencia apelada resolvió: "... I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la señora María Soraya Sarasola, contra Plan Ovalo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, Ford Argentina S.C.A. y Guspamar S.A, condenándolas a abonar a la primera, una vez que adquiera firmeza a presente, y en el plazo de 10 días, la suma de \$2.592.000 con más los intereses dispuestos y en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Firme que se encuentre la presente, conferir vista a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de conformidad y a los fines expuestos en el considerando V. Líbrese oficio. Cúmplase por las accionadas...". Impuso costas a las accionadas y reguló honorarios.

IV.- Los recursos.

Tal como lo anticipé tanto la parte actora, el demandado Ford Argentina S.C.A. y Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

IV. 1.- Agravios actora.

Sus agravios son dos, a saber: a) Daño moral y b) Daño punitivo.

Respecto al primer agravio sostiene que la suma otorgada por la Jueza por el rubro daño moral resulta insuficiente; no guardando relación con los parámetros que jurisprudencialmente se receptan.

Plantea que la a-quo debió haber actualizado el monto oportunamente reclamado en la interposición de la demanda en fecha 18/10/2021.

Manifiesta que el país ha atravesado un gran proceso inflacionario y que ello debería haber sido considerado por la magistrada.

Además, refiere que la Jueza tampoco ha considerado lo dispuesto por el art. 1741 correspondiente a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Trae a colación fallos en donde el daño moral ha sido reconocido por las sumas de \$ 3.000.000; \$ 2.000.000 y \$ 1.000.000. Por lo que solicita que el monto sea elevado.

En relación al segundo agravio su queja se centra en la suma otorgada por el rubro daño punitivo.

Considera que la Magistrada no ha ponderado adecuadamente los hechos invocados en la demanda y los posteriormente acreditados, habiendo desmerecido concretamente la importancia que posee en el ámbito del derecho del consumidor el derecho a la información.

Que la suma fijada por la Jueza no cumple de ninguna manera con la finalidad de prevención del daño e implica desconocer la crucialidad que el derecho a la información tiene en nuestro sistema. Solicita que el monto sea elevado.

IV. 2.- Agravios Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Sus agravios son tres, a saber: a) Improcedencia de la indemnización por privación de uso; b) Improcedencia del daño moral. Falta de prueba. Presunciones indebidas y c) Improcedencia del daño punitivo.

Respecto al primer agravio alega que admitir el reclamo por privación de uso y en consecuencia fijar una indemnización sustancial sobre la base de un cálculo diario afecta la esencia misma del sistema de ahorro previo y desconoce que la cuestión litigiosa se encontraba íntegramente resuelta por la penalidad prevista en el art. 7 de las Condiciones Generales, que fue pagada en tiempo y forma por su mandante.

Refiere que, además, el fallo no ha declarado abusiva dicha cláusula ni tampoco ha explicado las razones que justificarían su desplazamiento.

Enfatiza en que la sentencia introduce una segunda indemnización autónoma bajo el rótulo "privación de uso", construida sobre un cálculo diario suministrado unilateralmente por la actora, sin sustento documental, sin rigor económico y sin referencia a parámetros objetivos. Que incluso revela una contradicción insalvable al ordenar deducir el monto depositado por POSA de esa liquidación.

Que en se configura una doble reparación sobre un mismo hecho; ignora el contrato pero utiliza selectivamente sus efectos; carece de prueba suficiente en cuanto al quantum; aplica presunciones impropias del ámbito contractual y adopta una metodología que desconoce la razonabilidad exigida por el art. 1740 del CCyCN.

En relación al segundo agravio argumenta la improcedencia del daño moral, en tal sentido, esgrime que la actora no aportó una sola constancia objetiva que permita inferir la existencia de un perjuicio espiritual concreto, cierto y personal. Que no hay prueba y que no existe el daño moral presumido.

Respecto al tercer agravio se queja por la procedencia del daño punitivo, infiere que en caso en concreto no se encuentran dados los presupuestos para la configuración de la multa civil.

Afirma que la sentencia utiliza el daño punitivo como una consecuencia automática del incumplimiento contractual previamente reconocido. Que el fallo convierte la figura en un castigo duplicado por la demora, olvidando que POSA cumplió con la penalidad prevista en el art. 7 del contrato; lo cual excluye toda posibilidad de

calificar su conducta como maliciosa indiferente o reprochable bajo parámetros agravados.

Seguidamente expone que la cuantificación del daño resulta arbitraria, careciendo de parámetros objetivos.

Finalmente afirma que jamás explica la Magistrada en qué consistió la gravedad que justificaría activar el mecanismo punitivo. Ningún hecho acreditado revela desprecio, explotación, abuso de la posición de dominio o lucro indebido.

IV. 3.- Agravios Ford Argentina S.C.A.

Sus agravios se centran en la atribución de responsabilidad a su mandante.

En tal sentido expresa en primer lugar que su representada no intervino en ninguno de los hechos por los cuales se ha iniciado la presente demanda, todos y cada uno de los hechos por los cuales prospera esta sentencia que se intenta revocar en su totalidad. Realizó una breve síntesis de la operatoria de la compra por el plan de ahorro previo.

Seguidamente afirma la inexistencia de la relación contractual.

Cita jurisprudencia en la cual se determinó que su mandante no ostenta legitimación pasiva.

Finalmente adhiere a la fundamentación del recurso de apelación formulada por Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

IV. 4.- La parte actora contesta el traslado, refutando los puntos de agravios.

V.- Análisis y solución del caso.

Luego de la lectura de las presentaciones mencionadas, así como de la sentencia apelada y de los elementos de prueba acompañados al expediente, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo receptor parcialmente los recursos interpuestos por la actora, el recurso interpuesto por Plan Óvalo S.A. Ahorro Para Fines Determinados y el recurso interpuesto por Ford Argentina S.C.A. Doy razones.

Se hace saber que los agravios que guarden relación entre sí, serán tratados en conjunto.

V. 1.- Daño moral -agravio a) actora y agravio b) de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados-

Ambos cuestionan el rubro. Por su parte, la actora considera que el monto otorgado es irrisorio; mientras que el demandado se queja por la procedencia del rubro y el quantum otorgado, aludiendo a la falta de acreditación suficiente para que prospere.

Analizada la conducta de los demandados, considero que no queda más que

confirmar la procedencia del rubro conforme los lineamientos dados por nuestro STJ.

Resulta evidente el malestar originado a la actora en relación a la demora en la entrega del vehículo.

No cabe duda que tal situación ha generado afectaciones espirituales que exceden el mero perjuicio económico, y si bien es cierto que el contrato que vincula a las partes prevé la posibilidad de la demora -con su consecuente indemnización-, no podemos perder de vista la particularidad del caso, en cuanto es una docente que a los fines de poder afrontar el pago del 30% para poder recibir el vehículo a cambio vendió el suyo propio y contrajo préstamo personal; que para trasladarse a sus lugares de trabajo tuvo que buscar alternativas ya que los mismos se encuentran a una distancia de 30 kms; por lo que claro está que su vida se vio perturbada.

Por su parte los testigos fueron contestes en afirmar el malestar producido a la actora en base a la demora producida en la entrega del vehículo.

En relación al daño extrapatrimonial en el ámbito contractual, nuestro STJ ha dicho que: "Cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos." y "...En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación. Es que, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual." Autos: ["DAGA, PABLO C / CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARISIMO"](#). Expte.: B-2RO-311-C2018. Se. 45/2021. Es decir que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro.

Habiéndome expedido sobre la procedencia del rubro, cabe que me expida sobre la cuantía, que también ha sido cuestionada por ambos recurrentes.

Tal como lo adelanté el rubro procede, ahora bien, considero que la suma determinada resulta ser escasa, debiendo ser elevada.

Si bien la magistrada ha realizado un amplio análisis de los antecedentes jurisprudenciales, corresponde compararlo con los últimos precedentes emanados por esta Cámara.

No puede desconocerse la difícil tarea que resulta la determinación del rubro daño moral en lo que refiere a su cuantificación. Sabido es que desde el precedente "Painemilla c/ Trevisan" (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha señalado que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad" ("El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos", Felix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág 6).

En RO-01030-C-2024 - ARANDA RODRIGO LUIS C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. Y CIRCULO DE INVERSORES S.A. UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO, Se. 13/02/2026 se confirmó el monto otorgado en primera instancia por la suma de \$ 4.000.000.

En CH-00183-C-2023 - SCHAAP PAULA NATALIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO, Se. 05/02/2026 se confirmó el monto otorgado en primera instancia por la suma de \$ 1.500.000.

En lo que respecta a que la magistrada no utilizó lo normado en el art. 1741 del CCyCN, esto es satisfacciones sustitutivas y compensatorias, cabe destacar que esta cuestión ha sido introducida recién en la expresión de agravios; no habiendo sido planteado en su escrito de inicio ni tampoco al momento de los alegatos respectivos.

Ello de por sí inhabilita la posibilidad de su revisión en esta instancia. (Art. 242 CPCyC).

De lo expuesto precedentemente entiendo que corresponde elevar el monto a la suma de PESOS DOS MILLONES, con más los intereses respectivos.

En relación al agravio esgrimido por Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados mas allá de la disconformidad del recurrente con lo resuelto, atacando la indemnización, no se advierte una critica razonada que amerite modificar la procedencia del rubro ni la cuantía estimada.

Por lo que el agravio de la actora prospera, mientras que el agravio vertido por el demandado Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados no puede prosperar.

V. 2.- Daño punitivo -agravio b) actora y agravio c) de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados-.

Nuevamente la actora se queja por la cuantía otorgada por el rubro, mientras que la demandada se queja por la procedencia del rubro y cuantía.

Luego del análisis de las constancias de autos, me encuentro en condiciones de decir que no logro encontrar configurado el daño punitivo.

En RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS este Cuerpo ha dicho que: "... en este punto, sirve de guía lo ya expresado por doctrina de nuestro STJ en autos 'Cofre c/ Federación Patronal', (Expte. N° B-4CI-204- C2015), del que resulta que el daño punitivo '...', se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave

-grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, 'Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo' del 03.03.2020)...' (...) Tales parámetros se han visto replicados en 'CAMPOS, FACUNDO' del 30/05/24 donde se hizo hincapié en que la herramienta

procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave grosera negligencia. Finalmente, en 'FABI, MARIA BELEN', del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa".

Y es que si bien existieron incumplimientos, no advierto que las conductas desplegadas por las co-demandadas encuadren en una conducta disvaliosa, como tampoco en una grave indiferencia hacia el consumidor.

La demora en la entrega del vehículo es una cuestión que puede o no pasar, por ello se encuentra establecida en el contrato que vinculó a las partes.

De acuerdo a la doctrina legal de la excepcionalidad que se mantiene, e incluso profundiza con los precedentes del STJ citados, las características del caso no son de entidad tal como para justificar la aplicación de la sanción punitiva.

No encuentro acreditados los demás supuestos exigidos por el STJ: dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder, con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores.

Al no existir dolo, culpa grave, o conducta desinteresada hacia el consumidor, no se cumplen los requisitos del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, la falta de entrega del vehículo se debían a causas ajenas a las voluntades de las partes.

Por lo que el agravio de la demandada prospera, no así el de la actora.

V. 3.- Improcedencia indemnización por privación de uso -agravio a) de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.-

Respecto de su agravio referido a la privación de uso entiendo sí que debiera ser atendido.

En tal sentido, la cláusula 7 de las Condiciones Generales que regula el supuesto de "RETIRO DEL BIEN", dispone que "... La Sociedad Administradora asume plena obligación de entregar el bien adjudicado dentro de los 75 días de la fecha en que el adherente adjudicatario haya efectuado el pedido del bien adjudicado y siempre que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales. La Sociedad Administradora no será responsable por la demora en la entrega del bien fuera de los plazos establecidos, cuando medien circunstancias ajenas que no le sean imputables, y que en cada caso se obligará a poner en conocimiento de la Inspección General de Justicia. Fuera de esos casos, si la Administradora no cumpliera con la entrega del bien en el plazo estipulado, abonará al adjudicatario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrega del bien, intereses no capitalizables calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta la de su efectivización. La Administradora comunicará al adherente en forma fehaciente sobre la puesta a disposición de los intereses mencionados, cuando ello corresponda de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo..."

Por lo que, no existe ninguna duda respecto a que la multa prevista constituye una penalidad dispuesta para el caso del incumplimiento de la obligación de entrega del bien por parte de la administradora.

El Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 790 que "La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación" agregando en el 793 con claridad: "Relación con la indemnización. La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente".

De modo que desde la perspectiva expuesta debiera dejarse sin efecto la indemnización concedida por privación del uso en tanto se trata de un rubro de naturaleza indemnizatorio estando comprendido en la penalidad predispuesta, entendiéndose por lo demás que la mencionada cláusula no fue declarada abusiva.

En autos CH-56208-C-0000 - TOSCAN FERNANDO GABRIEL C/ FCA S.A Y BAHÍA AUTOMOTORES S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) nos hemos expedido en igual sentido.

Por lo que, el agravio ha de prosperar.

V. 4.- Recurso Ford Argentina S.C.A.

Su recurso se centra en la responsabilidad esgrimida a su mandante, la cual considera que no procede.

Respecto a la responsabilidad contractual que tiene la demandada Ford Argentina S.C.A. en función de formar parte de una cadena de comercialización hemos dicho que: "... Nos encontramos dentro del marco de contratos conexos. Sobre las partes pesaba la obligación de cumplir con los deberes de información y trato digno. En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por engastar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley 24.240. En una palabra, siendo contratos celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido en el art. 4 del plexo consumeril, en todas las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor de conformidad a la pauta del art. 8 bis. Asimismo, resulta de suma utilidad la regulación prevista en la LDC relativa a las cláusulas abusivas del art. 37, como así también lo dispuesto en el art. 38 para todo tipo de contrato de adhesión, que habilita el análisis de la contratación para descubrir si se han incluido estipulaciones que desnaturalicen la relación entre las partes, limiten la responsabilidad del predisponente, o restrinjan los derechos del consumidor ampliando los del proveedor. El encuadramiento aludido resulta relevante en atención a las facultades jurisdiccionales de invalidar la cláusula abusiva e integrar el contrato de conformidad a la causa-fin que otorga unidad a la conexidad contractual, evitando el abuso de la parte predisponente. Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de 'relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable

todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario” (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, ‘La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados’ LA LEY 04/06/2013, 04/06/2013, 1 - LA LEY2013-C, 1065 Cita Online: AR/DOC/1974/2013). (...)Esta Cámara ya ha sostenido que: ‘En este sentido resulta interesante traer a colación al respecto un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, el cual a través de la finalidad común que tiene las empresas involucradas en la cadena de comercialización de contratos de ahorro previo para la adquisición de un automotor devela esa conexidad contractual, lo que determina además la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes: ‘Así pues, cabe señalar aquí que, respecto del vínculo fabricante-concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos (...) que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar ‘una misma prestación esencial’, un ‘todo’ contractual para un mismo y único negocio (...) Esta teoría se refiere a ‘uniones de contratos’ en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de ‘finalidad económica supracontractual’, cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (...) En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la ‘descomposición formal’ de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una ‘causa fin’ o ‘finalidad económico-social’ que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (...) Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el ‘interés’ como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema. El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender

cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (...) Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora. En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca Santos Briz la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa' que comienza en el fabricante y termina en el adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (...)' (conf. Santos Briz, Jaime, 'La responsabilidad Civil', Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC. (véase: Ghersi, Carlos Alberto, 'Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores', con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, págs.118/9)...' (CNA. Sala A: 'COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO', Expediente N° 19.810/2016, Sent. 30/12/2020, Cita digital: IUSJU004334F) Autos: CABO MARTÍN ESTEBAN C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO). EXPTE.: RO-29846-C-0000." Autos: "FERNANDEZ DARDO PAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"

(RO-10515-C-0000) (A-2RO-1595-C2018).

Así, en el marco de la conexidad contractual verificada se extiende solidariamente la responsabilidad ante el consumidor, superando así el principio de relatividad de los contratos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados.

Como consecuencia propia de la expansión de los efectos de los contratos conexos los alcanza el deber de reparar a la actora; y es que lo que permite la expansión de la responsabilidad de las distintas empresas económicas es el nexo funcional que se da entre ellas, integrando la cadena de comercialización y beneficiándose de ella.

Razón por la cual, el agravio no ha de prosperar.

Finalmente, adhiere a los agravios esgrimidos por Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, por lo que corresponde estar a los resultados vertidos precedentemente.

VI.- Respecto a las costas de segunda instancia corresponde sean impuestas en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de las demandadas en virtud del resultado de los recursos y haber resultado ambas partes vencedoras y vencidas; eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

VII.- Por todo lo expuesto propongo al acuerdo: **I)** Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora, elevando el daño moral a la suma de DOS MILLONES. **II)** Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, revocando la condena de daño punitivo y privación de uso. **III)** Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada Ford Argentina S.C.A. en lo que respecta a la adhesión al recurso deducido por la co-demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. **IV)** Imponer las costas en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de las demandadas en virtud del resultado de los recursos y haber resultados ambas partes vencedoras y vencidas; eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC. **V)** Regular los honorarios de la letrada de la actora Julia M. Prates, en el 25%; los de la letrada de la demandada Ford Argentina S.C.A. Julieta Aureli, en el 25% y los del letrado de la demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el 25%, todo ello con relación a los honorarios asignados a la misma representación letrada en la instancia anterior, y sobre la base del monto de sentencia. (arts. 6 y 15 Ley G 2212).

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora, en consecuencia corresponde elevar el daño moral a la suma de DOS MILLONES.

II) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en consecuencia corresponde revocar el rubro daño punitivo y privación de uso.

III) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada Ford Argentina S.C.A. en lo que respecta a la adhesión al recurso deducido por la co-demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

IV) Imponer las costas en un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de las demandadas en virtud del resultado de los recursos y haber resultado ambas partes vencedoras y vencidas; eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

V) Regular los honorarios de la letrada de la actora Julia M. Prates, en el 25%; los de la letrada de la demandada Ford Argentina S.C.A. Julieta Aureli, en el 25% y los del letrado de la demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el 25%, todo ello con relación a los honorarios asignados a la misma representación letrada en la instancia anterior, y sobre la base del monto de sentencia. (arts. 6 y 15 Ley G 2212).

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.